



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1091/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Fuerza por México² para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente ST-JRC-113/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior.

² A través de Luis Alberto Contreras Salazar, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal Fuerza por México ante el Instituto Electoral en el Estado de México.

SUP-REC-1091/2021

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente³:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales en el estado de México.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, inició el cómputo en el 36 Consejo Distrital el Instituto Electoral del Estado de México⁴, con sede en San Miguel Zinacantepec, y una vez concluido se declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad local JI/176/2021 y JI/177/2021 acumulado. El catorce de junio, inconforme con los resultados, el ahora recurrente presentó juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto local, a fin de controvertir los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección.

Medio de impugnación que se remitió al Consejo Distrital responsable, a las trece horas con treinta y dos minutos del

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Instituto local.



quince de junio, con el objeto de informarle respecto de la presentación del juicio de inconformidad y la realización del trámite de publicitación, quien el diecinueve de junio, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México⁵.

El veinte de junio, el Tribunal Electoral local acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad, JI/177/2021 y el quince de julio, resolvió desechar de plano la demanda, dada su extemporaneidad, ya que, el juicio se promovió por el ahora recurrente ante autoridad distinta a la responsable, derivando en su presentación fuera del plazo legal.

Asimismo, el quince de junio, el representante propietario del partido del trabajo ante el Consejo Distrital presentó juicio de inconformidad ante dicho Consejo y el Tribunal Electoral local acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad, JI/176/2021.

4. Juicio de revisión constitucional ST-JRC-113/2021. El veinte de julio, inconforme el partido Fuerza por México, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local, el cual se recibió el veintiuno de julio, en la Sala Regional Toluca, quien el veintiocho de julio, resolvió el medio de impugnación, que confirmó la sentencia del Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-REC-1091/2021

5. Recurso de reconsideración. El uno de agosto, el partido Fuerza por México, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, inconforme con la resolución anterior, interpuso recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca.

6. Recepción en Sala Superior. El dos de agosto, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrada Presidenta, entre otra documentación, el escrito mediante el cual el partido Fuerza por México, interpuso el recurso de reconsideración al rubro indicado.

7. Turno de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-1091/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁶.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁸** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución de la Sala Regional Toluca no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano⁹.

Argumentación jurídica.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1091/2021

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-1091/2021

- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l.** La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional Toluca confirmó la resolución del del Tribunal local, que desechó la impugnación de la elección de diputaciones locales en el 36 Distrito Electoral local con sede en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, al haberse presentado ante autoridad diversa a la responsable, a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver Tesis XXXI/2019



- La parte actora sostuvo que la presentación de la demanda en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí interrumpe el plazo, porque es el órgano supremo del instituto y los consejos distritales dependen del mismo, ejerciendo funciones complementarias; la oficialía electoral debió notificar de inmediato el medio de impugnación al consejo distrital por medio electrónico con lo que incumple la obligación de remitirlo inmediatamente a la autoridad responsable; y el órgano electoral competente es el Instituto, por lo cual, la presentación ante cualquiera de sus órganos interrumpe el plazo.
- La responsable determinó que los agravios de la parte actora resultaban ineficaces, ya que la interpretación gramatical y funcional de la norma que regula la presentación de los medios de impugnación permite concluir válidamente que cuando la ley prevé que la demanda se presente ante el órgano responsable que realizó el cómputo, no pueda entenderse al organismo público, sino al órgano que lo integra que hubiera realizado el cómputo.
- Asimismo, argumentó que la ley es expresa en el sentido de ante qué órgano del Instituto local debe presentarse el juicio de inconformidad, esto es, el competente, por lo cual, las relaciones de supra subordinación o coordinación que tengan las diversas autoridades electorales en nada pueden variar tal circunstancia.
- Por otra parte, determinó que es ineficaz el argumento de que el tribunal responsable debió aplicar la

SUP-REC-1091/2021

jurisprudencia 26/2009²⁴, porque se refiere a aquellos supuestos en que los órganos desconcentrados reciben la denuncia o notifican resoluciones del órgano central, lo que evidentemente no sucedió en la controversia que se analizó, ya que el actor de ninguna forma alegó y, menos aún probó, que el Consejo General del Instituto local hubiera participado de alguna manera en la realización o notificación de los actos impugnados en primera instancia.

- Finalmente, sostuvo que son ineficaces los agravios derivados de que el Tribunal local no conoció del fondo del asunto, ni del caudal probatorio, así como de los argumentos relacionados con las irregularidades en el cómputo de la elección controvertida, en virtud del desechamiento.

Síntesis de agravios

La parte recurrente aduce, que la resolución impugnada viola su derecho de acceso a la justicia, que lo deja en estado de indefensión, ello al ser un machote y sin apego a la legalidad, porque la responsable no se pronunció del excesivo tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda ante el Instituto local hasta la recepción del mismo ante el Consejo Distrital, dado que el Secretario el Instituto local lo remitió la demanda de manera inmediata.

²⁴ De rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**



Asimismo, aduce falta de exhaustividad en el estudio de la Sala Regional, ya que no se analizó el motivo de disenso por el cual el Consejo Distrital recibió el medio de impugnación cinco días posteriores a su presentación, esto es, el catorce de junio, a las veintiún horas con cincuenta minutos, siendo que se recibió el diecinueve de junio a las veintiún horas con veinticinco minutos, es decir, la responsable dejó de analizar las particularidades del caso al haber realizado premisas generales.

Pues, la parte recurrente alega que la responsable incurrió en un notorio error judicial, al no haber analizado las constancias que obraban en el expediente, pues según su dicho la Sala Regional cambió la litis planteada en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que, debió de apegarse a la legalidad.

Aunado a lo anterior, aduce una violación a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal por inaplicar las normas constitucionales de facto, al violentar los principios rectores de la actividad electoral al no ponderar las particularidades del caso.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y analice las causales de nulidad de casilla y de elección que se esgrimieron desde la demanda primigenia y se adminiculen con las veintinueve sentencias de los juicios de revisión constitucional 96, 97, 99 al 104, 106, 108, 110 a 124, 126, 127, 129 que se resolvieron en la sesión de veintiocho de

SUP-REC-1091/2021

julio, las cuales son idénticas en su estructura y contenido, así como las 61, 63, 72, 73 y 91 en las que se puede apreciar que la premisa es similar, sin embargo, la conclusión es contraria con las primeras sentencias.

Decisión de la Sala Superior

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el partido político actor presentó la demanda ante autoridad diversa.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.



Esto es así porque si bien el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental Federal y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala responsable no fue exhaustiva en su estudio al no existir en la resolución impugnada razonamientos relacionados con el tiempo que trascurrió de la presentación del medio de impugnación ante el Instituto local y la recepción del Consejo Distrital.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte recurrente señala que la confirmación del el desechamiento del Tribunal local constituye un error incontrovertible, al considerar que, el juicio de inconformidad podía presentarse ante el Instituto local o el Consejo Distrital, ello porque el Consejo General del Instituto local es el superior jerárquico del Consejo Distrital.

No obstante, –como previamente quedó evidenciado– si la Sala Toluca tuvo como sustento para determinar que se

SUP-REC-1091/2021

presentó ante autoridad diversa, lo relativo a que el Código Electoral del estado de México establece que el Instituto local es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual está compuesto por el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva, así como por órganos desconcentrados, los cuales son las Juntas y Consejos Distritales, así como Consejos Municipales, es evidente que en modo alguno puede considerarse que la presentación ante cualquiera de ellos interrumpe el plazo.

De ahí que, no se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido recurrente alega que se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia 5/2014 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**



CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no se actualiza dicho criterio, porque la Sala Toluca no realizó ningún examen sobre irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1091/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.